

# Del estado de necesidad al estado de excepción: Reflexiones sobre Carl Schmitt\*

JOSÉ M. ATILES-OSORIA

Universidad del País Vasco

## RESUMEN

El paradigma del estado de excepción, que hoy es central en los estudios sobre la soberanía y la acción política de los Estados democrático-liberales, ha estado presente en las literaturas filosófico-políticas desde el siglo XIX. Sin embargo, será el filósofo y jurista alemán Carl Schmitt quien en las décadas del 1920 al 1950 exponga de forma sistemática una teoría clara sobre dicho paradigma. Este artículo expone una lectura crítica de las definiciones e interpretaciones del estado de excepción propuesta por Schmitt y sus influencias en autores contemporáneos, tales como Giorgio Agamben. El artículo aclara y debate con conceptos claves de la filosofía política schmittiana, como soberanía, decisión y excepcionalidad. Al mismo tiempo muestra la crítica de Schmitt al liberalismo. Este recorrido nos permitirá comprender y criticar las posturas schmittianas del poder, el derecho, la violencia y la política.

**PALABRAS CLAVE:** Carl Schmitt, estado de excepción, soberanía, filosofía política.

---

\* Recibido 1-10-15 – Aceptado 7-12-15

## ABSTRACT

The paradigm of the state of exception, currently central to studies in sovereignty and political action of liberal-democratic states, has been present in the philosophical and political literature since the nineteenth century. However, it is Carl Schmitt, German philosopher and jurist, who systematically presented a coherent theory on this paradigm since the 1920s through the 1950s. This article discloses a critical reading of the definitions and interpretations of the state of exception proposed by Schmidt and its influences on other contemporary authors, such as Giorgio Agamben. It also clarifies and debates the key concepts of Schmidt's political philosophy, such as sovereignty, decision, and exceptionality, while showing Schmitt's critique of liberalism. This overview will allow us to comprehend and criticize Schmitt's arguments and definitions of power, law, violence, and politics.

**KEYWORDS:** Carl Schmitt, state of exception, sovereignty, political philosophy.

## *Introducción*

La excepción es más interesante que el caso normal. Lo normal nada prueba; la excepción, todo; no sólo la regla, sino que ésta vive de aquélla. En la excepción, la fuerza de la vida efectiva hace saltar la costra de una mecánica anquilosada en repetición. (Schmitt, 2009: 20).

Carl Schmitt<sup>1</sup> ha sido el exponente principal del *Ausnahmezustand* o estado de excepción como categoría

---

<sup>1</sup> En la literatura contemporánea sobre el estado de excepción son recurrentes las alusiones a la figura de Carl Schmitt como el principal exponente del estado de excepción. Algunos ejemplos de estos trabajos son: Ferejohn y Pasquino (2004), Fix-Zamudio (2004) y Galindo (2006), entre otros. Aunque debemos aceptar el papel clave

analítica del poder soberano.<sup>2</sup> Agamben (2004) argumenta que el intento más riguroso para establecer y definir los lineamientos filosófico-jurídicos del estado de excepción se lo debemos al filósofo alemán, y no es para menos, ya que Schmitt dedicó gran parte de su producción filosófico-político-jurídica en la década del 1920 y 1930 a dilucidar los usos e implicaciones que el *Ausnahmenszustand* tenía en la política y en el derecho occidental. Ese esfuerzo se recoge de forma proclive en los textos *La dictadura* (1921)<sup>3</sup> y en la *Teología política* (1922),<sup>4</sup> en los cuales expone una crítica al liberalismo y sus esfuerzos por extraer de la política y del derecho el concepto de soberanía. En este sentido, Barbour (2010) sugiere que a Schmitt le debemos el resurgir de los debates filosófico-político-jurídicos contemporáneos sobre la soberanía.<sup>5</sup> Su visión e interpretación de la autoridad, del poder soberano y de las normas son en gran medida elementos de análisis en la teoría política contemporánea (Brown 2006a, Mouffe 2005).

Asimismo, en los textos schmittianos se observa una exposición original de los conceptos derecho, democracia, violencia y poder político, pero sobre todo de la correlación

---

que jugó Schmitt en la popularización del estado de excepción en la academia, consideramos que este es sólo uno de varios autores que han abordado el tema. Por ejemplo, considérese los trabajos de Benjamin (2003, 2009).

<sup>2</sup> Para Schmitt (2009) la soberanía es poder supremo, originario y jurídicamente independiente. En adición, en el capítulo 2 de su libro *Teología política*, el autor establece un debate sobre las diversas consideraciones y definiciones históricas de este concepto, desde el siglo XVI hasta el siglo XX. En este capítulo, Schmitt (2009) intenta conciliar esa definición de la soberanía con el derecho y con la legalidad, aspecto en el cual el estado de excepción y la decisión sobre el mismo juega un papel clave.

<sup>3</sup> Para efectos de este artículo utilizaremos la edición traducida al español y publicada por Alianza en 1985. Ver la bibliografía.

<sup>4</sup> Para efectos de este artículo utilizaremos la edición traducida al español y publicada por Trotta en 2009. Ver la bibliografía.

<sup>5</sup> Este trabajo se distancia de las lecturas schmittianas de la soberanía resurgidas en la década de 1990, a partir de los trabajos de Agamben (1998, 2004) y Mouffe (2005). Estos recurren a Schmitt para cuestionar la dimensión más problemática de la soberanía –“el decisionismo y la lógica de amigo-enemigo” (Schmitt 1985, 1999, 2009)– y no para reivindicarla. Asimismo, consideramos que la reciente reivindicación de las críticas de Schmitt al liberalismo desmerecen el intenso trabajo crítico adelantado por las teorías críticas y marxistas que han problematizado el liberalismo desde perspectivas sociales y democráticas y no, como lo hace Schmitt, desde las ópticas del poder y el autoritarismo.

radical entre derecho y poder. Estos textos y sus propuestas interpretativas del uso del derecho como dispositivo de acción política constituirán, tal y como lo argumenta Agamben (2004), una suerte de análisis temprano de la forma de gobierno que definirá la política contemporánea. Agamben (2004) entiende que, al contrario de lo que ha sido el canon interpretativo, en *La dictadura* y en *Teología política* se encuentra, en cierta medida, un análisis en dos tiempos: por un lado, Schmitt se esfuerza en mostrar y definir qué es la soberanía y, por otro lado, intenta definir qué es el estado de excepción. De ahí, que a continuación nos dispongamos a dilucidar las connotaciones, argumentos y resultados filosófico-político-jurídicos de los trabajos de Schmitt.

1.

Es importante observar que para Schmitt (2009), la relación entre el estado de excepción y la soberanía es explícita, ya que la decisión sobre el primero es definitiva de la soberanía. Como establece al inicio de su *Teología política*, soberano es quien decide sobre el estado de excepción (Schmitt 2009: 13). Esta definición de la soberanía, ampliamente analizada por los principales comentaristas de la filosofía schmittiana<sup>6</sup> desvela una relación intensa entre poder, derecho y violencia. Como observaremos a continuación, la decisión soberana sobre la excepción implica la violenta delimitación del ámbito de acción política. Esta decisión, que surge ante un estado de necesidad y de amenaza a la seguridad o al *status quo* o ante un escenario de violencia política, supone el ejercicio de separación y distinción entre el Otro y el Nosotros, entre el amigo y el enemigo y en última instancia supone la definición de subjetividades y espacialidades de derecho y de anomia. De ahí que la soberanía, entendida como ejercicio legítimo de la violencia, no pueda ser

---

<sup>6</sup> Ver, por ejemplo, los trabajos de Bernstein (2013), Legg (2011), Liew (2012), McConney (2013), Mouffe (2002, 2005, 2009), Salter (2012), Shapiro (2008) y Slomp (2009).

desvinculada de su dispositivo por excelencia: el estado de excepción.

Para Schmitt (2009), la definición de la soberanía como el acto de decisión sobre la excepción hace de esta un *concepto límite*. Ello implica que la soberanía no es un concepto vago o ambiguo, sino que pertenece a la *esfera teórica más especializada* y por lo tanto la definición de soberanía que el estado de excepción implica debe ser asociada a una zona límite entre la legalidad y la alegalidad. Esto es, la soberanía sólo puede ser entendida en los casos límites y no a través de la rutina. De ahí que la excepción no deba entenderse bajo la especificidad de las declaraciones de emergencia o de estados de sitio, sino que la excepción se refiere a la definición propia de la teoría del estado.

El estado de excepción se encuentra en una zona anómica y por lo tanto no puede ser definido por o a través de la rutina o la norma. Es decir, es justamente esa zona de anomia o fronteriza entre los límites de la norma jurídica y su exterioridad en los que el estado de excepción opera. De ahí que la soberanía y la decisión sobre el estado de excepción implique el verdadero acto de poder político. Schmitt (2009) argumenta que una razón sistemática, lógica y jurídica hace del estado de excepción el sentido eminente de la definición jurídica de la soberanía, ya que la decisión sobre la excepción es decisión en sentido eminente. En efecto, añade el autor, “una norma general, la representada, por ejemplo, en un principio jurídico válido normal, nunca puede captar una excepción absoluta ni, por tanto, fundar la decisión de que está dado un caso excepcional auténtico” (Schmitt 2009:13). Para el autor, la decisión es, pues, la categoría definitoria de la teoría política y de la soberanía. Como ya mencionamos antes, decidir es en toda regla diferenciar, establecer límites y, por ende, implica delimitar entre la norma y lo anormal. Aquel que decide las situaciones que exceden la norma, aquel que puede decidir sobre la excepción es el soberano y/o es el que detenta el poder de diferenciar.

Ahora bien, Schmitt (2009) argumenta que uno de los problemas claves en el estudio de la soberanía es que la mayoría de los autores han asumido sin reflexión el trabajo del filósofo francés de la soberanía Jean Bodino. Para Schmitt (2009: 15)

“[I]o que es decisivo en la construcción de Bodino es haber reducido el análisis de las relaciones entre el príncipe y los estamentos a un simple dilema, referido al caso de necesidad”. Y todavía añade el autor alemán que “[e]so es lo verdaderamente impresionante de su definición, que concibe la soberanía como unidad indivisible y zanja definitivamente el problema del poder dentro del Estado. El mérito científico de Bodino, el fundamento de su éxito, se debe a haber insertado en el concepto de la soberanía la decisión” (Schmitt 2009:15).

Para refutar los análisis canónicos del trabajo de Bodino, Schmitt (2009) argumenta que ya desde el siglo XVI los autores iusnaturalistas consideraban que la soberanía era definida por la decisión sobre la excepción. Este argumento es particularmente desarrollado en el texto *La dictadura*, donde Schmitt (1985) discute extensamente con autores, tales como Samuel von Pufendorf, Macchiavello, Hobbes y Kant, entre otros. El argumento central de Schmitt (2009) sobre la soberanía es expuesto de la siguiente forma:

[P]ero la soberanía, y con ello el Estado mismo, consiste en decidir la contienda, o sea, en determinar con carácter definitivo qué son el orden y la seguridad pública, cuándo se han violado, etc. El orden y la seguridad pública tienen en la realidad concreta aspecto harto diferente según sea una burocracia militar, una administración impregnada de espíritu mercantil o la organización radical de un partido la que decida si el orden público subsiste, si ha sido violado o si está en peligro. Porque todo orden descansa sobre una decisión, y también el concepto del orden jurídico, que irreflexivamente suele emplearse como cosa evidente, cobija en su seno el antagonismo de los dos elementos dispares de lo jurídico. También el orden jurídico, como todo orden, descansa en una decisión, no en una norma (Schmitt 2009: 16).

Varios aspectos definitorios de la correlación estado de excepción, derecho y soberanía se desprenden de la cita anterior. De ahí que a continuación se expondrán de forma detallada.

2.

En primera instancia, es el soberano el que decide qué es el orden y la seguridad y qué debe ser entendido como una amenaza a este orden. Como es bien sabido, uno de los fundamentos del estado de excepción en la teoría schmittiana es el estado de necesidad (Agamben, 1998, 2004). El estado de necesidad implica una disrupción en el flujo normal del derecho y de la política, antepuesto por sujetos políticos definidos como enemigos.

Recordemos que para Schmitt (1999) la distinción antagónica entre enemigo y amigo es fundamental para comprender las relaciones políticas que emergen al interior del Estado y en el ámbito de la política internacional. En este sentido, el estado de necesidad no es otra cosa que la situación que emerge ante una amenaza interpuesta por “el enemigo”. Es decir, el estado de excepción pretende atender situaciones generadas por escenarios de violencia política, por guerras y por otras circunstancias que puedan amenazar el *status quo*. Por ello, Schmitt (1985, 2009) tiende a asociar estado de emergencia con la necesidad de responder a amenazas de carácter político-violento. Al respecto argumenta el autor que “en la historia de la soberanía, no se disputa por un concepto como tal. Se disputa sobre su aplicación concreta, es decir, sobre quién decide en caso de conflicto, en qué estriba el interés público o estatal, la seguridad y el orden público, *le salut publique*, etc. (Schmitt 2009: 13). Y acto seguido argumenta que el caso excepcional, el que no está previsto en el orden jurídico vigente, puede a lo sumo ser calificado como caso de extrema necesidad, de peligro para la existencia del Estado o de otra manera análoga, pero no se puede delimitar rigurosamente (Schmitt 2009: 14).

Interesantemente, Schmitt (2009) enfatiza en que el estado de excepción no está y no puede estar incluido en el sistema jurídico, sino que está fuera de la ley y por ende es una determinación soberana. De ahí que el autor argumente que la decisión sobre la excepción es el verdadero acto de soberanía, ya que las emergencias en sí misma no pueden ser anticipadas;

sobre todo cuando se trata de una emergencia extrema,<sup>7</sup> las competencias jurisdiccionales del soberano deben ser ilimitadas. En la descripción de este escenario entra en juego una de las múltiples críticas schmittianas al liberalismo. Para Schmitt:

El supuesto y el contenido de la competencia son entonces necesariamente ilimitados. No se trata, por consiguiente, de una competencia en el sentido que el término tiene dentro del sistema del estado de derecho. La Constitución puede, a lo sumo, señalar quién está autorizado a actuar en tal caso. Si la actuación no está sometida a control alguno, ni dividida entre diferentes poderes que se limitan y equilibran recíprocamente, como ocurre en la práctica del estado de derecho, al punto se ve quién es el soberano. Él decide si el caso propuesto es o no de necesidad y qué debe suceder para dominar la situación. Cae, pues, fuera del orden jurídico normalmente vigente sin dejar por ello de pertenecer a él, puesto quien tiene competencia para decidir si la Constitución puede ser suspendida *in toto* (Schmitt 2009: 14).

La crítica al liberalismo es sumamente interesante, ya que evidencia cómo éste omite e invisibiliza el acto soberano sobre la presunción de que la decisión sobre la excepción está incluida en la constitución. Ahora bien, llama la atención la definición de Schmitt (2009) sobre el *topos* del soberano con respecto a la constitución. El soberano está fuera de la constitución y, estando fuera, puede decidir cuándo la aplicabilidad y la vigencia de la misma se desactiva. Este estar fuera de la normatividad y al mismo tiempo pertenecer a ella es fundamental para comprender cómo opera el estado de excepción. Agamben (2004) definirá la topología anómica que instaura el estado de excepción como la paradoja de la soberanía. Es decir, el filósofo italiano pretende

---

<sup>7</sup> Interesantemente, el autor no define a qué se refiere cuando habla de emergencia extrema. A todas luces sabemos que se refiere al uso de la violencia política, a la revoluciones y a otras manifestaciones contra-hegemónicas que puedan surgir en el contexto de relaciones desiguales de poder.

inscribir la teoría del estado de excepción sobre la siguiente paradoja: “*Estar-fuera y, no obstante, pertenecer*: es la estructura topológica del estado de excepción, y sólo porque el soberano, que decide sobre la excepción, está en verdad definido en su propio ser por esta, puede ser también definido por el oxímoron *ajenidad-pertenencia*” (Agamben 2004: 55).

Agamben (2004) entiende que uno de los aportes más importantes de la teoría schmittiana es precisamente hacer posible la articulación entre estado de excepción y orden jurídico. Se trata de una articulación paradójica porque lo que debe ser inscrito en el derecho es algo esencialmente exterior a él, es decir nada menos que la suspensión del orden jurídico mismo. De aquí que Agamben (2004) sostenga la formulación aporética de que en un sentido jurídico, durante el estado de excepción, existe aún un orden, aunque no un orden jurídico.

De otra parte, debemos tener en cuenta que Schmitt (2009) no sólo argumenta que la decisión está basada en determinar qué es una amenaza, sino que amplía su rango definitorio a otras instancias. De tal modo, el estado de necesidad no debe ser entendido como un elemento objetivo o positivo. Este aspecto implica la aceptación manifiesta de que tanto el orden y la seguridad como las amenazas a estos son subjetivas. No existen amenazas objetivas a la seguridad y al orden jurídico, ya que estos últimos son en sí subjetivos. En este punto, el autor alemán comienza a deconstruir los cimientos de la teoría jurídica liberal, poniendo en duda la objetividad del poder jurídico y del sistema normativo en sí, implicando una ruptura con uno de los mitos fundacionales de ese sistema. En una cita que ilustra a cabalidad lo antes expuesto, Schmitt sugiere:

El derecho es siempre “derecho de una situación”. El soberano crea esa situación y la garantiza en su totalidad. Él asume el monopolio de la última decisión. En lo cual estriba precisamente la esencia de la soberanía del Estado, que más que monopolio de la coacción o del mando, hay que definirla jurídicamente como el monopolio de la decisión, en el sentido general que luego tendremos ocasión de precisar. El caso excepcional transparenta de la manera más luminosa la

esencia de la autoridad del Estado. Vemos que en tal caso la decisión se separa de la norma jurídica y, si se nos permite la paradoja, la autoridad demuestra que para crear derecho no necesita tener derecho (Schmitt 2009: 18).

Como resultado, el supuesto estado de necesidad y la respuesta soberana a este quedan desactivados de todo fundamento místico, objetivo y neutral. Para Schmitt (2009) tanto la legalidad como la ilegalidad son definidas por el soberano. Este acto de desmitificación, desobjetivación y subjetivación nos permite pensar el estado de excepción como dispositivo de acción política que remite al derecho sólo como garante o como legitimador de la violencia conservadora del estado de derecho. Es en sí, una violencia sin referente real al derecho, una violencia que recurre al derecho sólo como estrategia de legitimación del poder soberano.

3.

En segundo lugar, Schmitt (2009) argumenta que el orden jurídico está fundamentado en el binomio decisión/norma. Este aspecto, que ha sido ampliamente discutido por Agamben (1999, 2004), implica un esfuerzo por desmontar la visión *nomos-céntrica* del derecho y evidenciar que para que exista el sistema jurídico es pertinente la excepción. Para Schmitt (2009) la norma-objetividad no prueba nada y no puede ser mantenida por sí sola; es la excepción la que explica la norma (tal y como ocurre en el lenguaje). Parafraseando a Kierkegaard, Schmitt argumenta:

La excepción explica lo general y se explica a sí misma. Y si se quiere estudiar correctamente lo general, no hay sino mirar la excepción real. Más nos muestra en el fondo la excepción que lo general. Llega un momento en que la perpetua habladoría de lo general nos cansa; hay excepciones. Si no se acierta a

explicarlas, tampoco se explica lo general. No se para mientes, de ordinario, en esta dificultad, porque ni siquiera sobre lo general se piensa con pasión, sino con una cómoda superficialidad. En cambio, la excepción piensa lo general con enérgica pasión (Schmitt, 2009: 20).

En esta cita, Schmitt (2009) trata de desactivar las pretensiones liberales del derecho como ciencia. Es decir, los esfuerzos moderno-liberales de hacer del derecho una ciencia objetiva y racional, así como los esfuerzos de científicización del derecho han implicado la invisibilización de las relaciones de poder-violencia que éste implica. Schmitt (2009) intenta mostrar que el derecho sólo puede ser entendido y estudiado a partir de las excepciones, es decir, de las instancias en las que la llamada ciencia del derecho no es aplicable y la fuerza de ley entra en juego. Una fuerza de ley en la que el derecho y el sistema jurídico pierden su función reguladora y una autoridad suprema cumple la suerte de sistema normativo. Porque no toda facultad extraordinaria, ni una medida cualquiera de policía o un decreto de necesidad son ya, por sí, un estado excepcional. Hace falta que la facultad sea ilimitada en principio; se requiere la suspensión total del orden jurídico vigente. Cuando esto ocurre, es evidente que mientras el Estado subsiste, el derecho pasa a segundo término. Como quiera que el estado excepcional es siempre cosa distinta de la anarquía y del caos, en sentido jurídico siempre subsiste un orden, aunque este orden no sea jurídico (Schmitt, 2009: 17).

De la mano a lo anterior, el autor sugiere que si bien el estado de excepción evidencia la fuerza reguladora de la soberanía y la no-aplicabilidad del derecho en todas las instancias, es importante no confundir la excepcionalidad con la anarquía y el caos. El estado de excepción no es un estado de caos o de alegalidad, sino que este paradigma de gobierno implica una superposición de la normatividad y de los discursos jurídicos sobre la política. Para Schmitt (2009) el estado de excepción activa una serie de discursos y prácticas jurídicas como recursos legitimadores de las acciones extrajurídicas del

soberano. Es decir, el derecho es desactivado por el estado de excepción, pero la fuerza y el valor discursivo-legitimador del derecho siguen vigente, de tal suerte que una violencia pura, sin logos y sin aparato normativo hace entrada en la política. Dicho de otra forma, el derecho aunque presente en el estado de excepción queda sin aplicabilidad, y es la violencia del derecho que ocupa el ámbito de acción jurídico-política.

Este aspecto es ampliamente recogido por Agamben (2004), argumentando que el estado de excepción schmittiano se diferencia siempre de la anarquía y el caos, ya que éste siempre implica un orden. Un orden que no es necesariamente jurídico, pero que en esencia pretende regular y administrar la vida de los ciudadanos. El estado de excepción, como ya hemos mencionado antes, es un acto de autoridad, en el que el derecho queda desactivado y es el poder o, siguiendo a Benjamin (2009), es la violencia conservadora del derecho la que queda al descubierto. El estado de excepción schmittiano al tiempo que dice garantizar la pervivencia del Estado desactiva la norma jurídica o el estado de derecho. Ello ocurre por la superioridad del Estado/soberanía, sobre el estado de derecho o sobre las normas. Y es justamente en la desactivación de la norma o del estado de derecho para garantizar el estado, donde la decisión se separa de la normatividad jurídica y se muestra como absoluta. Ante un caso excepcional, el Estado suspende el derecho por virtud del derecho a la propia conservación. Argumenta Schmitt (2009) que los dos elementos que integran el concepto del orden jurídico se enfrentan uno con otro y ponen de manifiesto su independencia conceptual. Si en los casos normales cabe reducir al mínimo el elemento autónomo de la decisión, es la norma la que en el caso excepcional se aniquila. Sin embargo, el caso excepcional sigue siendo accesible al conocimiento jurídico, porque ambos elementos -la norma y la decisión- permanecen dentro del marco de lo jurídico (Schmitt, 2009: 18).

En este sentido, Schmitt (2009) critica a Kelsen y su visión del Estado como el orden jurídico en sí mismo. Es decir, intenta mostrar que contrariamente a lo que ha argumentado Kelsen, el Estado no puede ser visto como agente neutral en la relación de poder intrínseca al orden jurídico. Por el contrario,

Schmitt (2009) insiste en el soberano como fuente del derecho y como punto unitario en el que se desvanecen las estructuras normativas y objetivadas del derecho. Más adelante argumenta Schmitt que la excepción es aquello que no puede ser subsumida, ya que escapa a toda determinación general, y al mismo tiempo, pone al descubierto en toda su pureza un elemento específicamente jurídico, la decisión. El caso excepcional, en su configuración absoluta, se impone la necesidad de crear una situación dentro de la cual puedan tener validez los preceptos jurídicos (Schmitt, 2009:18).

En esta línea de análisis Schmitt (2009) aborda la relación de la normatividad y la excepcionalidad. Para el autor, toda norma general requiere que las relaciones vitales a las cuales ha de ser aplicada efectivamente y que han de quedar sometidas a su regulación normativa, tengan configuración normal. De ahí que autor entienda que la norma exige un medio homogéneo. Esta normalidad fáctica no es un simple supuesto externo que el jurista pueda ignorar; antes bien, es parte de su validez inmanente. Y culmina por afirmar que “[n]o existe una sola norma que fuera aplicable a un caos. Es menester que el orden sea restablecido, si el orden jurídico ha de tener sentido. Es necesario de todo punto implantar una situación normal, y soberano es quien con carácter definitivo decide si la situación es, en efecto, normal” (Schmitt 2009: 18).

De esta forma Schmitt (2009) enfatiza en la excepción como el aspecto definatorio de todo sistema jurídico. Para el autor, mientras que el estado, la ley, la constitución y todos los ámbitos del orden jurídico puede ser desactivados y subsumidos a otras leyes, la excepción goza de ser el punto originario de toda forma de poder político. Así, mientras Kelsen piensa el Estado como el origen y la fuente del derecho, Schmitt (2009) rompe con el monismo Estado-céntrico haciendo ver que es la excepción el punto de partida de todo orden jurídico. Como es evidente, esta afirmación contradice la teoría moderno-liberal del sistema jurídico-político y deja en evidencia la forma radical de poder sobre la que se sustenta la dominación y la opresión. Esto es, Schmitt (2009) a pesar de ser un conservador, termina mostrándonos la naturaleza real del poder político en las sociedades liberales. Un poder que sobre las bases de la

legitimidad provista por el derecho, el estado del derecho y el orden, genera desigualdad, explotación y sufrimiento. Es una suerte de análisis temprano de los procesos de despolitización de la política, su subsunción al derecho y precarización de la vida a la que la modernidad liberal, primero en las colonias y luego en el sur global, ha sometido sistemáticamente a la humanidad.

4.

Hasta ahora hemos visto las definiciones del estado de excepción planteadas por Schmitt (2009), pero no hemos reflexionado sobre dos aspectos sumamente importantes: el desarrollo histórico de este paradigma en los sistemas jurídico-políticos occidentales y el análisis de la dictadura como mecanismo utilizado para la aplicación del estado de excepción. La discusión de ambos aspectos se constituye en el tercer punto de análisis propuesto. Interesante que tanto el desarrollo histórico como la dictadura pueden ser estudiados simultáneamente, ya que para comprender cuáles son los dispositivos y los mecanismos propuestos por Schmitt para la aplicación del estado de excepción, hay que indagar en la historia de este paradigma.<sup>8</sup> De ahí que dos estructuras o dispositivos histórico-técnicos emerjan en la lectura schmittiana de la soberanía: la dictadura comisarial y la dictadura soberana. Estas dos formas de dictadura son ampliamente discutidas en el texto *La dictadura* ([1921] 1985). Como señala Liew (2012) la dictadura es un estado de excepción en el que se da una suspensión transicional y excepcional de las leyes estatales. En la excepción, afirma Liew (2012), surge la posibilidad de una contradicción entre gobernanza y actualización, entre norma y decisión. Esta distinción es hecha entre dictadura comisarial y dictadura soberana, siendo la última la descripción de la decisión

---

<sup>8</sup> La historia del estado de excepción y de la dictadura comisarial y soberana será abordada en el estudio en profundidad de la propuestas agambeanas del estado de excepción; por ende, en este apartado nos limitaremos a hacer una breve mención de ella.

soberana en el estado de excepción. La fusión entre estas dos es efectuada por el poder constituyente del pueblo.

Liew (2012) añade que al Schmitt identificarse con la tradición científicista del derecho natural hobbesiano, el autor no está preocupado con el contenido de la decisión, sino con el hecho de que la decisión es tomada. En el análisis expuesto anteriormente, la dictadura comisarial y soberana, ampliamente estudiada por Schmitt (1985) devela la relación histórica entre la decisión y esta figura de poder. Por otro lado, Liew (2012) enfatiza la distinción entre la dictadura comisarial y la dictadura soberana. Para Agamben (2004) Schmitt confundió ambas dimensiones de la dictadura. Para explicar su argumento, Agamben (2004) señala que la dictadura comisarial tiene el objetivo de defender o restaurar la constitución vigente, y la dictadura soberana se refiere al estado de excepción como la dimensión operativa de éste.

Veamos en detalle el argumento agambeano sobre la dictadura comisarial, ya que para Agamben (2004) este tipo de dictadura, en cuanto “suspende en concreto la constitución para defender su existencia [...] tiene en última instancia la función de crear un estado de cosa que “consienta la aplicación del derecho” [...]. Dentro de ella la constitución puede ser suspendida en cuanto a su aplicación “sin dejar por ello de permanecer en vigor, porque la suspensión no significa más que una excepción concreta”. En el plano de la teoría, la dictadura comisarial admite pues ser subsumida integralmente en la distinción entre las normas y las reglas técnicas que presiden su realización (Agamben, 2004).

Como se puede constatar, la dictadura comisarial, a pesar de suspender la constitución, no pretende establecer una nueva constitución, sino que sólo busca garantizar la pervivencia del *status quo*. La dictadura comisarial, schmittiana, según Agamben (2004), funciona como la fuerza conservadora del derecho de Benjamin (2009). Es decir, se refiere al uso de la violencia legítima del Estado para garantizar la continuidad con la estructura normativa de ese Estado.

Es importante destacar que Schmitt (1985) rastrea el origen de la dictadura comisarial hasta la antigua Roma. En este contexto se solía convocar o nombrar a un comisario por un

período de seis meses para que administrara y normalizara situaciones que excedían la norma. En este sentido, el comisario no podía transformar el orden normativo, sino que sus poderes estaban limitados a la normalización de las situaciones de emergencia. De otra parte, Agamben (2004) entiende que la dictadura soberana no se limita a suspender una constitución vigente “sobre la base de un derecho contemplado en ella, y que es por eso mismo constitucional”, sino que aspira a crear un estado de cosas en el que se haga posible imponer una nueva constitución. El operador que permite anclar el estado de excepción en el orden jurídico es, en este caso, la distinción entre poder constituyente y poder constituido. El poder constituyente no es, sin embargo, “una pura y simple cuestión de fuerza; es, antes bien, un poder que, a pesar de no ser constituido en virtud de una constitución, tiene con toda constitución vigente un nexo que le hace aparecer como poder fundante (...), un nexo que no puede ser negado ni siquiera en el caso de que la constitución vigente lo niegue. Y aunque jurídicamente informe (...) representa un “mínimo de constitución” que se inscribe en toda acción política decisiva y está por tanto en condiciones de asegurar, incluso en el caso de la dictadura soberana, la relación entre estado de excepción y orden jurídico (Agamben 2004: 53).

Como queda evidenciado, la dictadura soberana tiene como fin la transformación radical del estado de derecho. Para Agamben (2004), la dictadura soberana schmittiana, se refiere a la violencia fundadora del derecho de Benjamin (2009). Es decir, la violencia que intenta establecer un nuevo sistema normativo y por ende una nueva constitución. De esta forma, la dictadura soberana, esa que sin decirlo abiertamente Schmitt asocia a la dictadura del proletariado leninista, cobra la potencia de transformar/destruir el sistema jurídico vigente. Es por ello que Schmitt crítica con todas sus fuerzas el concepto de la dictadura soberana, pues éste, ponía en peligro la estructura de poder y el derecho constituido.

Entre la dictadura comisarial y soberana podemos encontrar que la estructura fundamental que define su viabilidad y/o la posibilidad de su existencia es la decisión soberana. En el fondo de la teoría schmittiana sobre el estado de excepción

reside un esfuerzo por desvelar el fundamento básico de la soberanía que a todas luces es la decisión. Ese esfuerzo se salda con el surgimiento de un principio interpretativo del derecho en el que se enfatiza la correlación entre poder, violencia, legitimación. El derecho pierde, en Schmitt (1985, 2009), todo atisbo de cientificidad, racionalismo y formalismo y es desvelado como fuerza-violencia que pretende regular la vida y el territorio. Es una nueva economía de poder que pretende garantizar la pervivencia del *status quo*.

5.

De lo anterior se desprende una de las críticas más importantes a la teoría schmittiana del estado de excepción: que éste se centra en estudiar cómo debe operar el poder desde arriba, desde el soberano. No obstante, no se interesa por los efectos de esas acciones o de esa economía del poder. Es decir, Schmitt no se interesa en mirar cómo las declaraciones de emergencia afectan a los ciudadanos. Y es que los efectos sociales y políticos del estado de excepción son evidentes, no solo en los contextos coloniales sino también en el norte global.

La actual política neoliberal ha dejado una estela de efectos ejemplificados por la reducción del espacio de la vida, el incremento de la inseguridad como producto de las políticas securitarias estatales y de la hiperpresencia de la violencia política estatal. Richter (2008), en su obra de teatro *Ausnahmezustand*, ha mostrado extensamente los efectos psicológicos del estado de excepción en las familias occidentales. Un estado de ansiedad, pánico, miedo, rencor y duda permea la obra, creando una atmósfera insoportable, en la que el lector/espectador no sabe a qué temen los personajes y por qué. Esa incertidumbre y sensación de inseguridad reflejada por Richter (2008) y que igualmente Traister (2012) recoge en su ensayo, son sin duda el estado de ánimo arquetípico en el que las víctimas del estado de excepción viven.

Es justamente en esa relación o en ese posicionamiento del estado de excepción, en que la obra de Benjamin (2009) adquiere mayor importancia. Como bien lo ha mostrado

Agamben (1998, 2004), la teoría del estado de excepción propuestas por Schmitt y Benjamin se anteponen y tienen lugar como resultado del debate entre estos autores entre el 1925 y 1956. En este debate —en el que la Tesis VIII de Benjamin es sólo uno de los momentos— lo que está en juego es la comprensión del poder y de cómo observar y analizar el estado de excepción. Es decir, mientras Schmitt propone el análisis del estado de excepción/soberanía desde arriba, Benjamin propone el análisis de este paradigma de poder desde abajo, desde la tradición de los oprimidos. Es momento de comenzar a mirar cómo el estado de excepción opera desde el lugar de los oprimidos, desde los colonizados, desde los otros. Es el momento de abandonar la interpretación de Schmitt y ponernos en los zapatos de las víctimas.

## BIBLIOGRAFÍA

Agamben, G. (1998), *Homo Sacer, El poder y la nuda vida*, Valencia: Pre-Textos.

Agamben, G. (1999), *Potentialities. Collected Essays in Philosophy*, Stanford: Stanford University Press.

Agamben, G. (2004), *Estado de Excepción (Homo Sacer II, 1)*, Valencia: Pre-Textos.

Barbour, C. (2010), "Exception and Event: Schmitt, Arendt, and Badio", en C. Barbour, y G. Pavlich (eds.) *After Sovereignty: On the Question of Political Beginnings*, London, New York: Routledge, pp. 83-96.

Benjamin, W. (2009), *Estética y política*, Buenos Aires: La Cuarentena.

Bernstein, R. (2013), *Violence: Thinking without Banisters*, Cambridge & Malden: Polity.

Brown, W. (2006), *Regulating Aversion: Tolerance in the Age of Identity and Empire*, Princeton, Oxford: Princeton University Press.

Legg, S. (2011), *Spatiality, Sovereignty and Carl Schmitt: Geographies of the Nomos*, London: Routledge.

Liew, Y. K. (2012), "Carl Schmitt's Sovereign: A Critique", *Ratio Juris*, vol. 25, no. 2, pp. 263-269.

McConney, M. (2013), "Anarchy, Sovereignty and the State of Exception: Schmitt's Challenge" en *The Independent Review*, vol. 17, no. 3, pp. 415-428.

Mouffe, C. (2002), "Carl Schmitt y la paradoja de la democracia liberal" en *Tópicos: Revista de Filosofía de Santa Fe*, vol. 10, pp. 5-25.

Mouffe, C. (2005), *The Return of the Political*, London, New York: Verso.

Mouffe, C. (2009), *The Democratic Paradox*, London, New York: Verso.

Richter, F. (2008), *State of Emergency*, London: Gate.

Salter, M. (2012), *Carl Schmitt: Law as Politics, Ideology and Strategic Myth*, New York: Routledge.

Schmitt, C. ([1921]1985), *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletarias*, Madrid: Alianza Editorial.

Schmitt, C. (1999), *El concepto de lo político*, Madrid: Alianza Editorial.

Schmitt, C. ([1922]2009), *Teología política*, Madrid: Trotta.

Schmitt, C. (2011), The Dictatorship of the Reich President according to Art 48 of the Reich Constitution, *Constellation*, vol. 18, no. 3, pp. 299-323.

Shapiro, K. (2008), *Carl Schmitt and the Intensification of Politics*, New York: Rowman & Littlefield Publishers, Inc.

Slomp, G. (2009), *Carl Schmitt and the politics of hostility, violence and terror*, Basingstoke: Palgrave Macmillan.

Traister, B. (2012), "States of Exception: Anxiety, Panic, and the Nation" *Canadian Review of American Studies*, vol. 42, no. 1, pp. 1-6.